

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 330**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900223556-5
DEMANDADO: LUIS HERNANDO HERNANDEZ ESCOBAR CC. 16.622.691
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00062-00

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **LUIS HERNANDO HERNANDEZ ESCOBAR**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. El apoderado judicial de la parte demandante indica en los hechos lo siguiente:
“1. LUIS HERNANDO HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la Cedula de ciudadanía N° 16.622.691, en calidad de deudor del señor JORGE EDUARDO CASTAÑO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.060.050, se comprometió a pagar por medio del pagare N° P-81112563 la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), el día 30 de noviembre del 2022.
2. **En dicha letra** se pactaron intereses de plazo al dos por ciento (2%), e intereses de mora a la tasa máxima legal.
(...)
6. *Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en moneda legal colombiana, el capital, los intereses de mora de acuerdo a la tasa máxima legal autorizada, sobre dicho capital, los cuales están estipulados en la referida **letra de cambio**, la cual fue firmada en señal de aceptación por el demandado LUIS HERNANDO HERNANDEZ ESCOBAR, (...)*

No obstante, en el acápite de las pretensiones se encuentra plasmado que el titulo valor objeto del presente tramite es el **Pagare No. P-81112563**, tal como se evidencia en el documento aportado, siendo así indispensable para el Despacho que sean aclarados los hechos relatados en sus numerales 2 y 6.

Por lo tanto, al tenor de los arts. 84 y 90 CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 13 de febrero del 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c4ede407f5fdc74101d2fc55ea454d566fa8a089da3c0dad586202dde1dc95**

Documento generado en 10/02/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>